

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
Radicado: **110014003016 2022 00292 00**
Insolvente: **MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN**

Procede el despacho a resolver la impugnación formulada por el apoderado de la acreedora SANDRA PATRICIA ESPINOZA SUÁREZ, en contra del acuerdo de pago llevado a cabo en la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021, dentro del proceso de negociación de deudas.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El 16 de junio de 2021, la señora María Cecilia Ortega Marín, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS I. P.

2.- En la fecha antes citada fue admitida la solicitud, fungiendo como abogado conciliador el doctor Paulo Enrique Gamba Ocampo.

3.- El 27 de julio de 2021 se instaló la audiencia de negociación de deudas en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, siendo suspendida para el 11 de agosto, 08 de septiembre, 23 de septiembre, 07 de octubre y el 16 de noviembre de 2021¹, fecha última en que se llevó a cabo la votación de la propuesta de pago ofrecida por la deudora, la cual fue aprobada por el 61.01%, de los acreedores, la cual fue impugnada por el abogado de la acreedora SANDRA PATRICIA ESPINOZA SUÁREZ.

4.- Se encuentran relacionados en la calificación de créditos los siguientes créditos:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	DE	VALOR ADEUDADO	% DE PARTICIPACIÓN	CLASE
SECRETARIA HACIENDA DISTRITAL BOGOTÁ	DE	\$13.576.000	16.99%	1
INSTITUTO DESARROLLO URBANO IDU	DE	\$516.399	065%	1

¹ Folios 26, 29, 30, 63, 65, 67, 69, 72, 75 Dto. Pdf. exp. dig.

SANDRA PATRICIA ESPINOZA	\$31.153.258	39.99%	3
JAIME LOZANO BERMUDEZ	\$25.134.147	31.46%	5
COOPEBIS	\$9.514.107	11.91%	5
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$79.893.851	100.00%	

II. -ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN².

El apoderado de la señora Sandra Patricia Espinosa Suárez, presentó impugnación a la aprobación del acuerdo de pago de acreencias, celebrado el 17 de noviembre de 2021, refiriendo los siguientes motivos:

Considera que en el desarrollo de la audiencia se presentaron por parte del conciliador acciones que van en contra del artículo 557 del C.G.P., pues la insolvente realizó la siguiente propuesta de pago:

A los créditos de primera clase, pago el 100% de los intereses, a los créditos de tercera categoría dentro de los que se incluían los de la señora Sandra Patricia Espinosa Suárez, el pago fue del veinte (20%) de los intereses más el capital, a los créditos de quinta categoría, ofreció el pago del 20% de los intereses más el capital.

La propuesta de pago a los créditos de la primera categoría fue aprobada en forma inmediata, pues se trataba del pago del 100% del capital y los intereses; pero, se presentaron varias controversias en cuanto a los créditos de quinta categoría, sin embargo, no sucedió lo mismo con el crédito de tercera categoría en cabeza de la señora Sandra Patricia Espinosa Suarez y la actitud del abogado conciliador fue en detrimento de ésta ya que favoreció los créditos personales y relegando a una mínima expresión los créditos reales, buscando obtener el voto favorable de los créditos de quinta categoría, sin que los reparos que planteo en la audiencia hayan sido resueltos.

Explica que inicialmente planteó que para llegar a un acuerdo con la señora Sandra Patricia Espinoza Suárez, le pagara el 70% de los intereses más el capital, ya que los mismos al momento de la convocatoria a conciliación alcanzaban la suma de **\$31´153.258.00**, en razón a que la obligación data del año 1993, de otra parte los créditos de quinta categoría sumaban **\$56´340.092.00**.

La deudora María Cecilia Ortega Marín, propuso que pagaría el 20% de los intereses más el capital a las obligaciones de tercera y quinta clase, la cual fue rechazada por todos los acreedores de estas categorías.

Encontrándose en este punto la audiencia el conciliador y la deudora comienzan a ejercer presión para alcanzar el voto favorable de los créditos de quinta categoría, subiendo el ofrecimiento de intereses hasta el 58.53%, junto con el capital, sin que se hubiera realizado ningún acercamiento de su representada.

² Pag. 84 a 93 exp. dig.

Añade que los esfuerzos del abogado conciliador se concentraron en alcanzar la mayoría decisoria del acuerdo, habiendo aislado todo tipo de acercamiento frente al crédito que el representa, aprobando la propuesta del pago del 20% de intereses más capital para las deudas de tercera categoría y para el pago de las acreencias de quinta categoría el 58.53% de los intereses más el capital, lo que se encuentra en contravía del derecho a la igualdad y la regla del artículo 553 del C.G.P.

Insiste en que no fueron escuchadas sus oposiciones en el trámite de la audiencia, sino solo hasta el final y la forma en que fue aprobado el acuerdo de pago es violatoria del derecho a la igualdad ya que su crédito representa el 32.67% de la capacidad de voto, que si bien no comprende la mayoría, si debe permitírsele la negociación, por lo tanto, el actuar del conciliador, terminó en detrimento de su representada, contraviniendo el artículo 553 ibidem.

Peticiones a la impugnación.

Solicita, se declare sin valor y efecto la audiencia impugnada por no atender a los principios constitucionales del debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, ordenándose que se rehaga la actuación.

Prevenir al abogado conciliador que en la nueva audiencia debe abstenerse de desplegar acciones que coaccionen a los acreedores y guardar respeto y apego al artículo 553 del C.G.P.

Réplica de la deudora³:

Dijo la acreedora que la audiencia no se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2021, sino el 16 de ese mes.

Explica que su propuesta consistió en:

1. Para créditos de primera clase, el pago del 100% del capital más el pago del 100% de los intereses de acuerdo a la norma.- Numeral 7 del artículo 553 del Código General del Proceso.
2. Para los créditos de tercera y quinta clase, el pago del 100% del capital más el pago del 20% de los intereses.

Refiere que entre las acreencias de primera clase se encuentran la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano IDU se les reconoció el total del capital más el 100% de intereses porque la obligación es de impuestos y de acuerdo a la jurisprudencia y a la normatividad, los intereses de mora no pueden ser condonables, de conformidad con el numeral 7º del artículo 553 del Código General del Proceso.

Rememora que durante el trascurso de la audiencia se desarrolló un diálogo con los acreedores, para establecer la forma de pago, montos y tiempo del pago de las obligaciones y al objetante se le propuso

³ Pags.97 a 105 Dto. Pdf. 01 exp. dig.

apoderado de la objetante, el pago del 100% del capital correspondiente a **\$31'153.258.00**, más el 20% de intereses correspondientes a **\$33'969.568.00**, para un total de \$65.122.826, pero éste manifestó que sólo aceptaría el pago del 70% de interés más el capital. Montos que le son imposibles de pagar de acuerdo a mi capacidad económica.

Con este argumento y su actitud, demostró que no tenía ningún interés de conciliar si no era bajo las condiciones que él proponía.

Aclara que la obligación de la señora Sandra Patricia Espinosa Suárez, obedece a una compra de cartera que devino de la entidad Reintegra S.A.S., del 1º de febrero de 2019, no como se afirma en la objeción que data de 1993.

Aclara que los valores de las acreencias de quinta clase ascienden a **\$48'149.747.00** por capital y **\$56'880.094.00**, por intereses.

Explica que en la negociación para la aprobación del acuerdo de pago los acreedores de quinta clase, se hizo propuesta por el señor Jaime Lozano Bermúdez de un pago total de **\$45'000.000.00** incluyendo capital e interés, porque se replanteó el porcentaje concerniente a los intereses, reconociéndosele un interés del 59% teniendo en cuenta que el proyecto de pago tiene una duración de tres años, dicho porcentaje fue reconocido a todos los acreedores de esta clase.

Agrega que en el desarrollo de la negociación con los acreedores de quinta clase, no se vinculó al abogado José Bolaños, porque no pertenecía a esta categoría y cuando hubo su oportunidad de negociación no mostró ánimo conciliatorio.

Adiciona que ni ella ni el conciliador realizaron acciones coercitivas como lo menciona el apoderado de la objetante, por el contrario a todos los acreedores se les escuchó y se les realizó las correspondientes propuestas de pago y concretamente con los créditos de quinta categoría la solicitud la hizo uno de los acreedores de esta clase.

Solicita se declare con pleno valor y efectos jurídicos la diligencia llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2021, porque todo lo que sucedió durante el desarrollo de la misma, se ajustó a la normatividad vigente para el proceso de insolvencia.

Se declare en firme el acuerdo de pago entre ella y sus acreedores.

III.-CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 553 del C.G.P., consagra que el acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

“(...) 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales

existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales”.

2.- A su turno el artículo 557 ibídem dispone que el acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, **o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores**, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3.-No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación.

4.-Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley”. (Destacado fuera del texto)

3.- En la misma norma se dispone:

“...**Si el juez no encuentra probada la nulidad**, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. **En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo.** Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento”. (Negrillas fuera del texto)

4.- Frente al tema de la impugnación del acuerdo de pago en el curso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, la doctrina ha dicho:

"La impugnación procede cuando el acuerdo contiene cláusulas que benefician determinados créditos y desfavorecen a otros que pertenecen a la misma clase u orden, es decir, cuando se rompe el principio de igualdad con el que se debe tratarse a todos los acreedores.

El proceso concursal de personas naturales no comerciantes incluye para la determinación de beneficios, a todos los acreedores de la misma manera independientemente de la clase, no se puede favorecer a unos sobre otros a menos que renuncien expresamente"⁴. (Destacado a propósito)

5.- Caso concreto.

Revisada el acta levantada en la audiencia llevada a cabo el 16 de noviembre de 2021, se evidencia que la deudora realizó las siguientes propuestas de pago⁵:

"...A los acreedores de primera clase se les pagará el total de la obligación en 18 cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$1.379.767.11 y una cuota extraordinaria de \$3.143.000,00. Esta cuota extraordinaria se pagará en la cuota número 18, es decir, el día 20 de mayo del año 2.023

Al acreedor de tercera clase se le pagará el total del capital adeudado, esto es la suma de \$31.153.258 más el 20% de los intereses causados, esto es la suma de \$33.969.568,00 para un total de \$65.122.826 en 12 cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$1.810.000 y una última cuota de \$43.403.826 que se pagará en la cuota 31, es decir, el día 20 de junio del año 2.024.

A los acreedores de quinta clase se les pagará el total del capital adeudado, esto es la suma de \$ 48.149.747,00 más el 59% de los intereses causados, esto es la suma de \$33.559.255,19 para un total de \$81.709.002,19, en 7 cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$1.000.000 y una cuota extraordinaria en la cuota número 31 de \$74.709.002.19. Esta cuota se pagará el día 20 de junio del año 2.024, Los pagos se comenzarán a realizar a partir del mes de diciembre del año 2.021 los días 20 de cada mes.

-Las obligaciones que se encuentran compartidas entre el señor RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNANDEZ y la señora MARIA CECILIA ORTEGA MARIN como son con la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA (IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE CHIP AAA0131ECTD (VIGENCIAS 2010,2013, 2015,

⁴ Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 223.

⁵ Pag. 77 Dto. Pdf.01 exp. dig.

2016, 2017, 2018, 2019, 2020) para un total de \$ 23.439.000,00; INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU (ACUERDO No. 523 DE 2013 (CHIP AAA0131ECTD) por la suma de \$1.396.808,00; SANDRA PATRICIA ESPINOZA CRÉDITO HIPOTECARIO (PAGARÉ 23623) y CRÉDITO HIPOTECARIO (PAGARÉ 23624) por la suma de \$31.153.258 más el reconocimiento del 20% de los intereses causados por la suma de \$33.969.568,00 y las del acreedor JAIME LOZANO BERMUDEZ por la suma de \$ 25.134.147,00 de capital más el 59% de los intereses causados, esto es la suma de \$20.023.240,42 para un total de \$45.157.387,42, se tendrán como uno solo, es decir, estos acreedores recibirán un pago mensual por parte de RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNANDEZ o de la señora MARIA CECILIA ORTEGA MARIN”

La propuesta fue sometida a votación con los siguientes resultados:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	VALOR CAPITAL ADEUDADO	% PARTICIPACIÓN	CLASE	Clasificación del voto	
				SI	NO
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ	\$13.576.000	16,99%	1	X	
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU	\$516.399	0,65%	1	X	
SANDRA PATRICIA ESPINOZA	\$31.153.258	38,99%	3		X
JAIME LOZANO BERMUDEZ	\$25.134.147	31,46%	5	X	
COOPEBIS	\$9.514.107	11,91%	5	X	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$79.893.851	100,00%		61,01%	38,99%

Del estudio de los hechos plasmados en el acta de la audiencia adelantada el 16 de noviembre de 2021⁶, se tiene que efectivamente existe una diferencia entre los intereses reconocidos entre los acreedores de la 3ª y 5ª clase, pues al primero se le reconoció solo el 20%, mientras que a los segundos se le reconoció el 59%, circunstancia que genera una vulneración a la igualdad entre los acreedores, así sean de diferente clase, pues si bien es cierto era mayoría los integrantes de la 5ª clase, también es cierto que la propuesta debía respetar los porcentajes de los intereses reconocidos de todos los acreedores, circunstancia que no se cumplió, momento en que el conciliador debió intervenir y hacer que se cumpliera, como sería el hecho de haber repartido la diferencia del porcentaje de intereses reconocidos por ejemplo proponer que tanto a los de las 3ª y 5ª, clase se le reconociera un 39.5% de los intereses y de esta manera cumplir el derecho a la igualdad.

⁶ Dto pdf 1 pag 77 a 81 exp dig.

Debe advertirse que este tipo de desigualdad solo es permitido cuando algunos de los acreedores renuncia a sus derechos, de lo contrario debe velarse porque se respete dicho equilibrio, salvo las excepciones de ley, v.g. las obligaciones tributarias.

En este orden de ideas, se declara la nulidad del acuerdo a fin que el conciliador lo corrija en el término de diez (10) días conforme lo aquí indicado y proceda como lo estipula el inciso 3º del numeral 4º del artículo 557 del C.G.P..

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACUERDO aprobado en el curso de la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación y Amigable Composición ASEM GAS I.P., a fin que el conciliador en insolvencia proceda a realizar su corrección en el término de diez (10) días. (inciso 3º del numeral 4º del artículo 557 del C.G.P.). Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfeea7dfc740a76347a1a2bdcaf641a7dde019900fafb3964236d39c9f9676f**

Documento generado en 04/07/2022 09:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>